



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-160/2024

APELANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ

COLABORARÓN: BERTHA EDITH GARCÍA
AGUILERA Y GUILLERMO REYNA PÉREZ
GÜEMES

Monterrey, Nuevo León, 23 de septiembre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución y el dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Aguascalientes, sancionó al PT por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, **porque esta Sala Regional considera** que **deben quedar firmes** la acreditación de la falta y la sanción impugnadas, porque **i.** respecto a la individualización de la sanción, el sujeto obligado aun presenta un saldo de \$572,000.00 en la cuenta de pasivos, sí analizó la capacidad económica del PT a nivel local y nacional y el recurrente no confronta esas razones [4_C15_AG], **ii.** son ineficaces los planteamientos encaminados a evidenciar la falta de exhaustividad de la responsable para imponer las sanciones porque el apelante no confronta los argumentos que se establecieron en el informe porque el partido no establece cuáles criterios dejaron de ser analizados y en qué consiste la falta de análisis por parte de la responsable [4_C10_AG, 4_C16_AG, 4_C17_AG y 4_C20_AG] y **iii.** porque la sola manifestación de que el SIF presentó fallas y que ello dio lugar a una imposibilidad de cumplir en tiempo y forma sus obligaciones en materia de fiscalización, no es suficiente para proceder a estudiar alguna circunstancia extraordinaria y la forma en que pudo impactar, aunado a que el partido parte de

la idea incorrecta de que el dolo y la reincidencia deben ser considerados como atenuantes [4_C6_AG, 4_C28_AG, 4_C29_AG, y 4_C30_AG].

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Apartado I. Decisión general	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	4
Tema 1	4
Tema 2. Fallas en el SIF	4
Apartado III. Efectos	7
Resuelve	8

Glosario

Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PT:	Partido del Trabajo.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

Competencia y procedencia

2

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del PT con registro en Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

Además de que así lo precisó la Sala Superior en su acuerdo plenario mediante el cual determinó que la competente para resolver de la presente apelación era esta Sala Regional Monterrey².

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión³.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-282/2024.

² La Sala Superior, en el acuerdo plenario del SUP-RAP-423/2024 señaló, en lo que interesa: [...] *Por lo cual, este órgano jurisdiccional considera que es evidente que la materia de la presente controversia se vincula exclusivamente con la fiscalización de ingresos y gastos de la candidatura independiente a la presidencia municipal en el estado de Guanajuato, ámbito territorial cuya competencia de revisión corresponde a la Sala Monterrey, al ejercer jurisdicción en dicha entidad federativa, por lo que dicha Sala es quien debe conocer de la demanda y resolver conforme a Derecho.*

Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, de lo cual le corresponderá pronunciarse a la Sala Monterrey al momento de determinar lo que en derecho corresponda [...]

³ Véase el acuerdo de admisión.



Antecedentes

I. Revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del PT correspondiente al proceso electoral 2023-2024 en Aguascalientes

1. El 13 de mayo de 2024⁴, la **UTF requirió** al **PT**, a través del **oficio de errores y omisiones (primera vuelta)**, atendiera las observaciones, hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF. El 18 de mayo, el apelante **dio respuesta a lo solicitado**, sin embargo, no adjuntó el oficio en el SIF, por tanto, la UTF tuvo por no presentado el escrito.

2. El 14 de junio, la **UTF requirió** al **PT**, a través del **oficio de errores y omisiones (segunda vuelta)**, atendiera las observaciones, hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF. El 19 de junio, el apelante **dio respuesta a lo solicitado**, sin embargo, no adjuntó el oficio en el SIF, por tanto, la UTF tuvo por no presentado el escrito.

3. El 5 de julio, la **UTF emitió** el dictamen consolidado correspondiente, por el cual tuvo por **no atendidas** diversas observaciones, entre otras, las relacionadas con: **i.** presentar un saldo de \$572,000.00 en la cuenta de pasivos (04_C15_AG), **ii.** omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet (camisas, calcomanías, perifoneo, bocina y lonas), por un importe de \$7,443.72 (04_C10_AG), **iii.** omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos no reportados en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública por concepto de lonas y bardas, por un importe de \$6,063.98 (04_C16_AG), **iv.** omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por 2 publicaciones en periódico, por un monto de \$3,372.00 (04_C17_AG), **v.** omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bocina con micrófono 100 microperforadores, un perifoneo y 150 vinilonas utilizadas en eventos de campaña, por un monto de \$15,033.00 (04_C20_AG), **vi.** informar de manera extemporánea 299 eventos de la agenda de actos públicos (04_C06_AG), **vii.** informar de manera extemporánea 38 eventos de la

3

⁴ Todas las fechas corresponden al 2024 salvo precisión en contrario.

SM-RAP-160/2024

agenda de actos públicos (04_C28_AG), **viii.** informar de manera extemporánea 38 eventos de la agenda de actos públicos (04_C29_AG), y **ix.** informar de manera extemporánea 14 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración (04_C30_AG).

II. Resolución impugnada y recurso de apelación

1. El 22 de julio, el **Consejo General del INE** emitió resolución respecto de, entre otras cuestiones, las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del PT en Aguascalientes⁵.

2. Inconforme, el 26 de julio, **el PT interpuso** el presente **recurso ante el INE**, el cual fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. El 23 de agosto, la **Sala Superior determinó**, entre otras cuestiones, escindir la demanda para que esta **Sala Monterrey** conociera y resolviera respecto de las conclusiones impugnadas relacionadas con Aguascalientes⁶.

4. El 28 siguiente, **Sala Monterrey recibió el medio de impugnación**. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SM-RAP-160/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

⁵ Resolución INE/CG/1933/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Aguascalientes.

⁶ En el expediente SUP-RAP-357/2024 la Sala Superior determinó lo siguiente:

b) *Competencia de las salas regionales.*

Mientras que todas aquellas conclusiones que se vinculen con senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales, y ayuntamientos se reencauzarán a las salas regionales competentes para conocer.

La descripción de todas las conclusiones competencia de esta Sala Superior, así como de las salas regionales se describe en el ANEXO del presente acuerdo.

En ese sentido, lo conducente es escindir la demanda y remitirla a las diversas salas regionales de este Tribunal Electoral a fin de que en un diverso expediente se estudien los agravios vinculados con las conclusiones de su competencia. [...]



Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución y el dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Aguascalientes, sancionó al PT por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, **porque esta Sala Regional considera que deben quedar firmes** la acreditación de la falta y la sanción impugnadas, porque i. respecto a la individualización de la sanción por que el sujeto obligado aun presenta un saldo de \$572,000.00 en la cuenta de pasivos, sí analizó la capacidad económica del PT a nivel local y nacional y el recurrente no confronta esas razones [4_C15_AG], ii. son ineficaces los planteamientos encaminados a evidenciar la falta de exhaustividad de la responsable para imponer las sanciones porque el apelante no confronta los argumentos que se establecieron en el informe porque el partido no establece cuáles criterios dejaron de ser analizados y en qué consiste la falta de análisis por parte de la responsable [4_C10_AG, 4_C16_AG, 4_C17_AG y 4_C20_AG] y iii. porque la sola manifestación de que el SIF presentó fallas y que ello dio lugar a una imposibilidad de cumplir en tiempo y forma sus obligaciones en materia de fiscalización, no es suficiente para proceder a estudiar alguna circunstancia extraordinaria y la forma en que pudo impactar, aunado a que el partido parte de la idea incorrecta de que el dolo y la reincidencia deben ser considerados como atenuantes [4_C6_AG, 4_C28_AG, 4_C29_AG, y 4_C30_AG].

5

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema 1. Falta de análisis de la capacidad económica

1. En la Resolución impugnada, el INE sancionó, en lo individual, al apelante con: \$1,144,000.00 por que el sujeto obligado aun presenta un saldo de \$572,000.00 en la cuenta de pasivos [4_C15_AG].

SM-RAP-160/2024

2.1 El PT, en su demanda señala que la sanción es excesiva y que no se consideró la capacidad económica del partido, porque el PT local no se le asignó presupuesto, por lo que las multas las debe absorber el nacional, el cual destina la mayoría de sus recursos en pagar sanciones excesivas.

2.2 Esta Sala Regional considera que **no le asiste** la razón, porque la autoridad fiscalizadora sí consideró que el PT no contaba con financiamiento público en el Estado, por lo que precisó que resultaba necesario, a efecto de la imposición de la sanción, analizar la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal, específicamente estableció que, en el caso del PT, el financiamiento ascendía a \$451,629,267.00 y que los partidos políticos no contaban con saldos pendientes por pagar al mes de julio, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado por el partido apelante, la autoridad fiscalizadora sí analizó la capacidad económica del PT a nivel local, así como, a nivel federal, y determinó que el partido contaba con los recursos para cubrir la sanción que se le impuso.

6

En efecto, en el apartado denominado capacidad económica, estableció que el PT no contaba con financiamiento público en el estado de Aguascalientes, porque en la elección inmediata anterior no había obtenido el porcentaje mínimo, sin embargo, precisó que, atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior (SUP-RAP-407/2016), se debía considerar la capacidad económica a nivel nacional.

En ese sentido, estableció que al PT se le asignó, como financiamiento público para actividades ordinarias para el 2024, \$451,629,267.00 y que los partidos políticos, entre ellos el PT, no contaban con saldos pendientes por pagar al mes de julio, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Por tanto, contrario a lo argumentado por el partido recurrente, la autoridad fiscalizadora sí consideró la falta de financiamiento público en el Estado y se aseguró que el financiamiento público nacional a la fecha de la imposición de la sanción fuera suficiente para cubrirlas.



3.1 Agravio. El PT afirma que la autoridad responsable calificó indebidamente la falta y le impuso una sanción excesiva, porque no colmó los requisitos de forma para poder imponer una sanción, es decir, no realizó un análisis exhaustivo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos constitutivos de una infracción, por lo que incurrió en una falta de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.

3.2 Respuesta. El planteamiento es ineficaz, porque las manifestaciones son genéricas y dogmáticas, pues el partido político omite controvertir de manera frontal y eficaz las consideraciones de la determinación de la autoridad responsable al analizar los elementos objetivos y subjetivos correspondientes para la individualización de la sanción.

En efecto, la sanción no resulta excesiva o desproporcional, pues la autoridad electoral, al individualizar, valoró los diversos elementos involucrados en la comisión de la conducta infractora, así como la documentación reportada por el partido apelante en el SIF, lo que permitió a la responsable graduar de manera objetiva la falta e imponer una sanción proporcional frente a las faltas cometidas, sin embargo, el apelante sólo expone cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a las razones de la responsable.

Máxime que el recurrente es omiso en controvertir de manera particularizada las razones que llevaron a la responsable a tener por acreditadas las infracciones de mérito.

Bajo esa lógica, determinó fijar una sanción con base en el 200% del monto involucrado, situación que, por sí misma, no resulta excesiva, pues las autoridades administrativas electorales tienen un margen discrecional para fijar su cuantía, lo cual no es arbitrario si se sustenta en criterios objetivos.

Tema 2. Falta de análisis de las sanciones

SM-RAP-160/2024

1.1 En la resolución impugnada, el INE sancionó, en lo individual, al apelante con: **i.** \$7,382.76, por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet (4_C10_AG), **ii.** \$5,971.35, por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos no reportados en el monitorio de propaganda colocada en la vía pública por concepto de lonas y bardas (4_C16_AG), **iii.** \$3,365.67, por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por dos publicaciones en periódico (4_C17_AG) y **iv.** \$14,982.66, por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bocina con micrófono, 100 microperforados, un perifoneo y 150 vinilonas utilizadas en eventos de campaña (4_C20_AG).

1.2 Agravio. El PT, en su demanda señala que la autoridad responsable fue omisa en utilizar los criterios aplicables al momento de hacer la individualización de la sanción, porque no es dable imponer sanciones por analogía sin hacer una correcta valoración.

8

1.3 Respuesta. El planteamiento **es ineficaz**, porque el recurrente no expone cuáles son los criterios que presuntamente no fueron aplicados por la responsable, así mismo no señala en qué consiste la presunta incorrecta valoración a la normativa, pues se limita a señalar que las sanciones no pueden imponerse por analogía, sin hacer una correcta valoración, pues incorrectamente toma en cuenta el criterio emanado de la jurisprudencia 24/2010 de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

En ese sentido el recurrente no señala cuáles son los criterios presuntamente fueron aplicados por la responsable, ni tampoco establece en qué consiste la correcta valoración y, finalmente, no confronta las razones que la responsable de la fiscalización estableció para la imposición de la sanción.

Así mismo, tampoco señala en cuál de las conclusiones en su concepto aplicó indebidamente la jurisprudencia citada, en todo caso, sus argumentos son genéricos y no confronta el análisis de que la autoridad fiscalizadora realizó en cada una de las conclusiones controvertidas para imponer la sanción.



2.1 Agravio. Por otra parte, la parte actora señala que las sanciones son excesivas.

2.2 Respuesta. El planteamiento es **ineficaz** porque el recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones por las cuales la autoridad electoral determinó, en cada caso, el monto de la sanción impuesta, pues se limita a señalar que la multa impuesta es excesiva sin establecer las razones de su consideración.

Tema 3. Fallas en el SIF

1.1 En la resolución impugnada, el INE sancionó, en lo individual, al apelante con: **i.** \$162,312.15, por haber informado de manera extemporánea 299 eventos de la agenda de actos públicos (4_C6_AG), **ii.** \$20,628.30, por informar de manera extemporánea 38 eventos de la agenda de actos públicos (4_C28_AG), **iii.** \$20,628.30, por informar de manera extemporánea 38 eventos de la agenda de actos públicos (4_C29_AG) y **iv.** \$7,599.90, por informar de manera extemporánea 14 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración (4_C30_AG).

1.2 Agravio. El PT alega que *existieron violaciones al debido proceso*, porque el INE tomó como información extemporánea los avisos de agenda de diversos eventos, sin considerar que: **i.** existieron fallas en la carga de documentación, lo cual reportó por escrito -vía correo electrónico- a la UTF, **ii.** la UTF omitió dar contestación a los escritos o correos de reporte del PT y **iii.** los Consejeros Electorales del INE aceptaron que existieron fallas en el SIF. Por lo que, solicita que se tomen en tiempo y forma los registros que realizó y se deje sin efectos la sanción.

1.3 Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que son **ineficaces, por genéricos**, los agravios, porque el apelante omite indicar, de forma individualizada, los elementos mínimos probatorios, y explicar en qué consistieron las supuestas fallas del SIF, así como circunstancias temporales a fin de que esta autoridad jurisdiccional pueda realizar el estudio respectivo.

En tal sentido, la sola manifestación de que el SIF presentó fallas y que ello dio lugar a una imposibilidad de cumplir en tiempo y forma sus obligaciones en

SM-RAP-160/2024

materia de fiscalización, no es suficiente para que esta Sala Monterrey proceda a estudiar alguna circunstancia extraordinaria y la forma en que pudo impactar.

1.3.1 Además, en todo caso, contrario a lo que alega el apelante, las deficiencias o fallas del SIF no son imputables a la autoridad fiscalizadora, cuando el sujeto obligado tenía a su alcance el Manual del Usuario del SIF⁷, a fin de poder tener por acreditado que, por una cuestión ajena al partido, no pudo reportar en el SIF el registro de la agenda de eventos en tiempo y forma.

Máxime, que el partido también contaba con el sitio electrónico del INE y la posibilidad, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia del referido Sistema, de comunicar cualquier posible incidencia sobre su funcionamiento al número telefónico y correo electrónico disponibles para contactar al personal capacitado para dar solución a las dificultades que presentaran en relación con el SIF, por lo que, en todo momento, el apelante tuvo a su alcance el apoyo técnico para instruirlo en el manejo de este Sistema y disipar sus dudas; toda vez que el PT conocía los requisitos y obligaciones para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el SIF.

10

Por tanto, al no tener evidencia de que el apelante hubiera accionado el protocolo de aviso para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del SIF, que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, incluso, aunque refiera que notificó a la UTF de las fallas técnicas y deficiencias en el SIF, lo cierto es que el recurrente omitió aportar medios probatorios para acreditar su dicho; de ahí que su agravio sea **ineficaz**⁸.

En ese sentido, no resulta válido alegar, genéricamente, la existencia de deficiencias en el SIF, pues en todo momento tuvo a su alcance apoyo técnico para reportar vía telefónica o correo electrónico, con la finalidad de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, además de que el recurrente conocía de los requisitos y obligaciones para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el sistema.

⁷ Consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf

⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los recursos SM-RAP-70/2021, SM-RAP-63/2021, SM-RAP-59/2021, SM-RAP-44/20217 y acumulado, SM-RAP-33/2021, SM-RAP-44/2024.



De manera que, para esta Sala Monterrey, al resultar insuficiente su argumento relacionado con las fallas técnicas y deficiencias en el SIF, queda en evidencia la conducta omisiva del partido político de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

1.3.2 Ahora bien, esta **Sala Monterrey** considera que resulta intrascendente, para la acreditación de las infracciones de las conclusiones impugnadas, lo referido por el apelante respecto a que reportó vía correo electrónico ante el órgano de fiscalización del INE, las fallas del SIF, para efectos de que el sistema rectificara y operara de manera adecuada y fuera tomado en cuenta al resolver el informe de campaña, pues el apelante pretende acreditar fallas en el SIF de manera genérica, sin que refiera de qué forma le afectó en cada conclusión impugnada.

Además, como se mencionó, el apelante no acreditó seguir el Plan de Contingencia de la Operación del referido Sistema, así como tampoco refirió en sus respuestas a los requerimientos algún problema relacionado con tal eventualidad en el SIF respecto de las conclusiones impugnadas.

11

1.3.3 Finalmente, es **ineficaz** lo alegado respecto a que las sanciones fueron incorrectas, porque la ilegalidad de las mismas la hace depender de la indebida acreditación de la infracción por las fallas del SIF, lo cual se desestimó previamente.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG/1933/2024, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

SM-RAP-160/2024

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.